

Antecedentes: Su consulta, ingresada a esta Comisión con fecha 15 de octubre de 2024.

Materia: Informa en materia que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

A : MBI ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

Mediante su presentación del antecedente, se solicitó a esta Comisión un pronunciamiento respecto del alcance de lo prescrito en el artículo 61 de la Ley Única de Fondos respecto de los requisitos para invertir en cuotas de fondos administrados por la misma administradora o personas relacionadas.

Sobre el particular, el artículo 61 de la Ley Única de Fondos dispone en cuanto a la materia consultada: *“Requisitos para invertir en cuotas de fondos administrados por la misma administradora o personas relacionadas. Los recursos de un fondo podrán ser invertidos en cuotas de fondos gestionados por la misma administradora o por otra del mismo grupo empresarial, sólo si se cumplen las siguientes condiciones copulativas:*

a) El reglamento interno del fondo así lo permita expresamente;

b) La política de inversión, liquidez, diversificación y endeudamiento, normas de rescatabilidad, participación en juntas y asambleas, y demás contenidas en el reglamento interno de los fondos en que se efectuará la inversión es consistente con la del respectivo fondo;

c) Se establezca en el reglamento interno del fondo un porcentaje máximo de gastos, remuneraciones y comisiones, como porcentaje del activo del mismo, que podrá ser cargado a éste por la gestión e inversión directa e indirecta de sus recursos en los fondos administrados;

d) Que la inversión sea en cuotas de fondos fiscalizados por la Superintendencia, tratándose de fondos no dirigidos a inversionistas calificados, y

e) No se trate de inversiones recíprocas entre ellos”.

Al tenor de la norma transcrita, se observa que a efectos de la inversión en cuotas de fondos administrados por la misma administradora o personas relacionadas, resulta necesario el cumplimiento de las condiciones establecidas en los literales que en dicha norma se contienen. Más allá de eso, en lo que respecta al requerimiento del literal b) del

aludido artículo, debe considerarse que la exigencia de que la política de inversión, liquidez, diversificación y endeudamiento, normas de rescatabilidad, participación en juntas y asambleas y demás contenidas en el reglamento interno del fondo en que se realiza la inversión, deben permitir el adecuado cumplimiento de las políticas y reglamento interno del fondo que invierte.

De este modo, más allá del carácter de rescatable o no rescatable de los fondos, la cuestión determinante corresponde al hecho de que las normas que rigen al fondo en que se efectúa la inversión permitan al fondo que invierte en aquel, cumplir de manera cabal y oportuna con las normas que rigen a este último. Así, se requiere que las normas internas que rijan cada fondo sean compatibles entre sí, a objeto que el fondo inversor pueda cumplir con todas las políticas de su reglamento interno.

Conforme a lo anterior, por ejemplo, un fondo rescatable podría invertir en uno no rescatable siempre que las cuotas de este último cuenten con un mercado secundario lo suficientemente profundo y líquido -o mecanismos de rescate equivalentes- que permitan al fondo inversor liquidar o rescatar su inversión de manera de cumplir con las respectivas condiciones y obligaciones de rescatabilidad contenidas en su reglamentación interna.

Es esa consistencia o compatibilidad entre políticas debe permitir el adecuado cumplimiento del reglamento interno que establece los derechos, obligaciones y políticas que rigen a una administradora, al fondo y a los partícipes del mismo en la materia consultada, al tiempo que permite el cumplimiento de los deberes que pesan sobre la administradora en el ejercicio de su función.

DGRCM / DJSup WF-2639219

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero